



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1373-2005-PA/TC  
LIMA  
AMANDA COLQUI NOLAZCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amanda Colqui Nolazco contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 14 de octubre del 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre del 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial, solicitando la devolución del importe de dos recibos de tasa judicial no utilizados, los que, sumados, ascienden a seiscientos nuevos soles (S/. 600.00). Manifiesta que canceló dichos recibos para la realización del remate judicial de un bien inmueble, ordenado en un proceso de separación de bienes; que posteriormente dicha diligencia quedó sin efecto, pese a lo cual el demandado se niega a devolverle el importe cancelado.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente y/o infundada, alegando que la actora no ha demostrado fehacientemente que las tasas judiciales en cuestión hayan sido presentadas en el proceso referido. Asimismo, tampoco ha señalado el concepto por el que fueron pagados.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de noviembre del 2003, declara improcedente la demanda, argumentando que la conculcación de los derechos constitucionales aludidos no es evidente, por cuanto la resolución de fecha 9 de octubre del 2002, de fojas 20, hace alusión a la resolución recaída en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución administrativa de la Gerencia General, de fecha 1 de julio del 2002, la cual no se acompañó a los autos, siendo ella necesaria a fin de establecer la violación alegada por la actora.

La recurrida confirma la apelada considerando que en las acciones de garantía las peticiones deben circunscribirse a los actos que efectivamente configuren alguna violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que no se da en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se devuelva a la recurrente el importe de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00) por concepto de dos recibos de tasa judicial no utilizados, pese a que la diligencia judicial que les dio origen (remate judicial de un bien inmueble ordenado en un proceso de separación de bienes) quedó sin efecto. A juicio de la accionante, la negativa de devolverle dicho monto vulnera su derecho constitucional de propiedad.
2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta legítima habida cuenta de que **a)** Conforme se aprecia de fojas 14 y 15 de los autos, la recurrente abonó el importe de doscientos noventa nuevos soles (S/.290.00) mediante la Boleta 024420-I, de fecha 27 de julio del 2000, y de trescientos diez nuevos soles (S/ 310.00) mediante la Boleta 101950-0, del 23 de febrero del 2001. El origen de dichos abonos responde a una diligencia de remate de bien inmueble decretada dentro de un proceso sobre separación de bienes patrimoniales, originalmente tramitado ante el Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima (Exp. 8445-97-52-B) y posteriormente continuada ante el Decimosexto Juzgado de Familia de Lima (Exp. 183516-2000-00439-0), como se deduce de la instrumental de fojas 8; **b)** Aun cuando la foliación de los medios probatorios acompañados al presente proceso ha sido realizada de una forma notoriamente deficiente (fundamentalmente por el desorden en que se encuentran dichos medios), de un análisis exhaustivo de las instrumentales corrientes de fojas 1 a 13, se aprecia que, efectivamente, ha existido una continuidad en los actos procesales relativos al citado proceso sobre separación de bienes patrimoniales en el cual se decretó la citada diligencia de remate. Sin embargo, no obstante que esta última fue inicialmente ordenada y por tal motivo la recurrente se vio obligada a efectuar los pagos respectivos, *a posteriori* la autoridad judicial ejecutora de dicho proceso dejó sin efecto dicha medida, motivo por el que, tras haberse solicitado por la demandante la devolución de los recibos (f. 11), se dispuso su respectivo desglose y entrega a la interesada (f. 12). No es, pues, como se afirma por parte de la Gerencia General del Poder Judicial, dentro del reclamo administrativo que formula la demandante (ff. 55 a 58), que no exista relación entre los aranceles judiciales cancelados. Dicha relación se encuentra suficientemente acreditada, debiendo haberse puesto mayor celo en la revisión de los documentos aportados por la recurrente; **c)** En la medida en que el pago de un arancel judicial se justifica en la necesidad de dotar al órgano jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos, queda claro que la no realización de tales actos, determinada a instancia o decisión de la propia judicatura, justifica plenamente la devolución de tales pagos. No proceder en la forma descrita

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supondría un acto de evidente confiscación, a todas luces contrario al derecho de propiedad y, por extensión, al debido proceso que exige una justicia, no solo transparente, sino opuesta a todo indicio de arbitrariedad; **d)** Este Colegiado considera indispensable recalcar que, en el presente caso, la devolución de los montos reclamados no solo se justifica por el hecho de no haberse cumplido con realizar la diligencia de remate de bien inmueble para la cual fueron establecidos. Si, como alega la recurrente (en afirmación no contradicha por la demandada), se necesitara de un nuevo proceso en el que dicha diligencia de remate sí fuese indispensable, resultaría un absurdo total el que tenga que abonar un nuevo monto de dinero por el mismo concepto, cuando, pese a haberlo hecho en el pasado, tal desembolso no le ha significado efecto o consecuencia práctica alguna.

Por estos fundamentos, el Tribunal, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; por tanto, ordena que la Gerencia General del Poder Judicial disponga la devolución de los aranceles judiciales por la suma de doscientos noventa nuevos soles (S/. 290.00), según la Boleta 024420-I, de fecha 27 de julio del 2000; y trescientos nuevos soles (S/. 300.00), según la Boleta 101950-0, del 23 de febrero del 2001, respectivamente, en favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**